

AUTO

Dependencia:	Viceprocuradora General de la Nación ad hoc
Radicación:	E-2023-030880 - IUC D-2023-2771165
Disciplinada:	Rodrigo Andres Álvarez Yanguas y Otros
Cargos:	Concejales municipales
Entidad:	Municipio de Valledupar -Cesar
Fecha queja:	24 de enero de 2023
Fecha hechos:	Vigencias 2022-2023
Asunto:	Auto que ordena pliego de cargos

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria dentro del proceso con radicación **IUS E-2023-030880 - IUC D-2023-2771165**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. En Twitter de Gustavo Cabas B- @cabasgustavo, se lee: “300 millones a cada concejal por 2 concesiones”, según la cual, los concejales de Valledupar recibieron ese dinero con el fin de aprobar dos proyectos de acuerdo presentados por el alcalde municipal de Valledupar, relacionados con las concesiones de tránsito y alumbrado público.
- 2.2. La Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, por auto de 25 de enero de 2023, inició indagación previa de oficio con el fin de individualizar o identificar a los autores de la falta disciplinaria. (fls. 2-7. C.1.).
- 2.3. El 16 de agosto de 2023, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, con fundamento en la publicación antes referenciada, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de los concejales de Valledupar Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas; Jorge Luis Arzuaga Martínez; Guido Andrés Castilla González; Ronald Harvey Castillejo De La Hoz; Jorge Armando Daza Lobo; Omar Alfredo Ditta Daza; Luis Manuel Fernández Arzuaga; José Eduardo Gnecco Zuleta; Joserth José Gómez Contreras; Thelma Gómez Strauch; Manuel Gutiérrez Pretel; Wilber Antonio Hinojosa Borrego; Pedro Manuel Loperena; Cesar de Jesús Maestre Monterrosa; Mariam Muvdi Vega; Eudes José Orozco Ortiz; Jorge Andrés Pana Ramos; Jorge Luis Pérez Peralta y Luis Fernando Quintero Calderón. (fls. 117-128. C.1.).
- 2.4. La Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, por auto de 19 de febrero de 2024, prorrogó la investigación disciplinaria por el término de seis (6) meses. (fls. 139-140. C.3).
- 2.5. El Procurador Regional de Instrucción del Cesar, el 22 de enero de 2025, se declaró impedido para conocer del proceso disciplinario, con sustento en el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019. (fls. 190-193. C.3.).
- 2.6. La Procuradora Delegada Primera de Instrucción para la Vigilancia Administrativa, el 6 de febrero de 2025, no aceptó el impedimento y, con fundamento en lo previsto en

el parágrafo del artículo 7 del Decreto 1851 de 2021, dispuso la remisión del proceso al despacho del Viceprocurador General de Nación. (fls. 200-202. C.3.).

2.6. El 21 de abril de 2025, el Viceprocurador General de Nación, se declaró impedido para actuar, al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 104 del Código General Disciplinario. (fls. 209-210. C.3.).

2.7. El Procurador General de Nación, el 28 de abril de 2025, aceptó el impedimento manifestado por el Viceprocurador General de Nación y designó a la Procuradora Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa, como Viceprocuradora General ad hoc, para que resolviera si asumía el conocimiento de las diligencias (fls. 215-217. C.3.).

2.8. Esta Delegada, como Viceprocuradora General ad hoc, por auto de 20 de mayo de 2025, avocó el conocimiento de las diligencias dentro del proceso con radicación IUS E-2023-030880 - IUC D-2023-2771165. (fls. 227-228. C.3.).

2.9. Por auto de **13 de septiembre de 2025**, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y corrió traslado a los disciplinables y/o sus apoderados para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, en los términos del artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 (fls. 220-221. C.3.).

2.13. Según la constancia secretarial de **16 de octubre de 2025**, dentro del término legal solo presentó alegatos precalificatorios Thelma Gómez Strauch. (fl. 56. C.4.).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

3.1.1. El artículo 277, numeral 6 de la Constitución Política, faculta a la Procuraduría General de la Nación para vigilar la conducta de los servidores de elección popular, investigarlos y sancionarlos disciplinariamente, si es del caso.

3.1.2. Esa facultad fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023,¹ la cual, además, aclaró que la determinación final de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponde al juez de lo contencioso administrativo, luego de agotado el procedimiento a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

3.1.3. El Procurador General de Nación, por auto de 28 de abril de 2025, aceptó el impedimento manifestado por el Viceprocurador General de Nación y designó a la Procuradora Delegada Primera para la Vigilancia Administrativa, como Viceprocuradora General ad hoc, en consecuencia, es competente para evaluar la investigación de la referencia.

3.2. Sobre la evaluación de la investigación disciplinaria

3.2.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el funcionario de conocimiento debe evaluar el mérito de las pruebas recaudadas para

¹ Consultar en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-030-23.htm>.

decidir si lo procedente es formular pliego de cargos al disciplinable o, por el contrario, la terminación y archivo de la actuación disciplinaria.

3.2.2. El artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, señala que, en los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en los artículos 90² y 213³ de la misma Ley, procederá el archivo definitivo de la investigación.

3.2.3. El artículo 222 del Código General Disciplinario, indica que, procede la decisión de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

3.3. Acervo probatorio

Dentro de la etapa probatoria, se recaudó el siguiente material probatorio que es útil, pertinente y conducente, para establecer los hechos materia de investigación disciplinaria. Veamos:

3.3.1. Oficio de 31 de agosto de 2023, enviado por el líder de la oficina rentas de la secretaría de hacienda departamental del Cesar, en el que hizo constar los pagos de impuestos de vehículos automotores de los disciplinables durante las vigencias 2022 y 2023. (CD. fl. 195. C.1).

3.3.2. Certificación expedida el 29 de agosto de 2023, por el secretario general del Consejo Municipal de Valledupar, sobre las asignaciones salariales de los disciplinables durante los meses de marzo a agosto de esa anualidad. (fls. 5-10. C.2).

3.3.3. Certificación expedida el 30 de agosto de 2023, por el secretario general del Consejo Municipal de Valledupar, en la que hizo constar los nombres de los concejales de Valledupar que fueron elegidos para el período constitucional 2020-2023, los cuales corresponden a los disciplinables, quienes se posesionaron el 2 de enero de 2020, con excepción de Omar Alfredo Ditta Daza quien, se posesionó el 7 de septiembre de 2021. (fls. 11-12. C.2).

3.3.4. Copia del formato único de hoja de vida persona natural; cédula de ciudadanía; formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; certificado de antecedentes disciplinarios; certificados antecedentes penales y requerimientos judiciales y certificado de responsabilidad fiscal, de cada uno de los disciplinables (fls. 13-158. C.2).

3.3.5. CD que contiene información sobre los pagos de impuesto predial unificado en Valledupar por parte de Luis Manuel Fernández Arzuaga; José Eduardo Gnecco Zuleta;

² ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ ARTÍCULO 213. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. (...)

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COLOMBIA

Joserth José Gómez Contreras; Thelma Gómez Strauch y Jorge Luis Pérez Peralta (fl. 3: C.2.).

3.3.6. Oficio de 4 de abril de 2023, a través del cual, el asesor de empleo público de la Función Pública informó que los disciplinables no registraron durante las vigencias 2022 y 2023, declaraciones de bienes y rentas. (fls. 10-12. C.3).

3.3.7. Oficio de las centrales de riesgos de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual, se allegó la información sobre los productos financieros de los diecinueve (19) disciplinables. (fl. 13. C.3).

3.3.8. Oficio de 4 de septiembre de 2023, a través del cual, el jefe de la división de control comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar aportó la información relacionada con el pago de servicios públicos en los inmuebles de propiedad de los disciplinables (fls. 17. C.3).

3.3.9. Certificación de 31 de agosto de 2023, del jefe de la división de control comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar, hizo constar que Joserth José Gómez Contreras, realizó pagos por concepto de servicios públicos en los inmuebles de su propiedad, para lo que allegó copia de las facturas de acueducto y alcantarillado de los apartamentos ubicados en la calle 34A N carrera 20-45 de Valledupar. (fls. 18-54. C.3).

3.3.10. Certificación de 31 de agosto de 2023, mediante la cual, el jefe de la división de control comercial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar hizo constar que Jorge Luis Pérez Peralta, realizó pagos por concepto de pago de servicios públicos en los inmuebles de su propiedad, para lo que aportó copia de las facturas de acueducto y alcantarillado de los inmuebles ubicados en Valledupar. Facturas de pago desde el año 2020 al 2023. (fls. 55-67. C.3).

3.3.11. Oficio de la empresa Gases del Caribe de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual, el representante legal para efectos judiciales y administrativos informó que, revisada la base de datos, no se encontraron registros de pagos asociados a los diecinueve (19) disciplinables. (fl. 115. C.3).

3.3.12. Oficio de 21 de diciembre de 2023, enviado por el director territorial del Cesar del IGAC, a través del cual entregó la información catastral de los disciplinables. (fl. 137 y CD. fl. 138. C.3).

3.3.13. Oficio de 2 de abril de 2024, remitido por el secretario general del concejo municipal de Valledupar, en el que anexó la tabla de ingresos, pagos y descuentos realizados a los disciplinables durante los años 2022 a 2023, por concepto de seguridad social. (fls. 162 – 165. C.3).

3.3.14. Oficio de 2 de abril de 2024, remitido por el secretario general del concejo municipal de Valledupar, en el que anexó la tabla de ingresos y pagos realizados a los disciplinables durante los años 2022 a 2023. (fls. 162 – 165. C.3).

3.3.15. Oficio de 14 de marzo de 2024, enviado por el auxiliar de asuntos registrales de la Cámara de Comercio de Santa Marta, en el que indicó que únicamente Pedro Manuel Loperena está registrado como comerciante de la Fundación Ribunduna

Tayrona, para lo cual allegó el certificado de existencia y representación (fls. 166-170. C.3).

3.3.16. Oficio de 26 de marzo de 2024, remitido por el secretario general del concejo municipal de Valledupar, en el que anexó la tabla de ingresos, pagos y descuentos realizados a los disciplinables durante los años 2022 a 2023, por concepto de EPS y pensión. (fls. 172 - 175. C.3).

3.3.17. Informes técnico-científicos, realizados por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, los cuales contienen los estudios económicos y contables del patrimonio de los investigados, basado en la información de carácter pública y privada solicitada, entre otras, a Farabella, BBVA, Banco Colpatria, Banco Davivienda, a la dirección de gestión documental y subdirección de gestión de análisis operacional de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, TUYA. (Cuadernos de apoyo técnico 2 al 20).

3.3.18. Documentos aportados por Thelma Gómez Strauch en los alegatos precalificatorios, tales como: Registro Único de Tránsito de Valledupar; declaraciones de renta y complementarios de los años 2020 a 2024; certificado de Colpensiones; certificado de Nestle de Colombia S.A.; promesa de compraventa de 23 de abril de 2015; certificados de tradición y matrícula inmobiliaria expedidos por la oficina de instrumentos públicos de Valledupar; correo electrónico de 26 de mayo de 2021, enviado por Axa Colpatria relacionado con el pago de una indemnización; póliza de seguro de automóviles No. 8002000246 y oficio del ICA de 22 de octubre de 2025, en el que se informó que se encuentra asociada al Registro Sanitario de Predio Pecuário. Documentos a los que se les podrá dar el valor probatorio en la etapa de juzgamiento (fls. 12-43. C.4).

3.4. Análisis de los hechos objeto de investigación en relación con el material probatorio recaudado

3.4.1. La Delegada advierte que, los hechos que originaron la acción disciplinaria fue la publicación realizada por Guillo Molina en la red social Facebook, titulada “300 millones a cada concejal por 2 concesiones”

En el desarrollo de la publicación, se enunció la existencia de supuestos actos de corrupción por parte de los integrantes del concejo municipal de Valledupar, a quienes aparentemente les dieron la suma de 300 millones de pesos para aprobar dos proyectos de acuerdo con los que se autorizó al alcalde Mello Castro hacer entrega de las concesiones de tránsito y alumbrado público.

3.4.2. La acción disciplinaria tuvo su génesis en la denuncia sobre posibles actos de corrupción, por lo que, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, ordenó la práctica de pruebas tendientes a comprobar la existencia de los bienes muebles e inmuebles, así como las rentas y gastos de los disciplinables, con la finalidad de determinar un presunto incremento patrimonial injustificado, siendo este el hecho disciplinariamente relevante.

3.4.3. Con el fin de establecer la ocurrencia de la conducta denunciada, la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, por auto de 16 de agosto de 2023, solicitó a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, el apoyo ***“para que a través de informe financiero se determine un presunto incremento patrimonial injustificado (...)”***.

3.4.4. Incremento patrimonial injustificado frente al cual la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, rindió su informe frente a los diecinueve (19) disciplinables, el cual contiene el estudio económico y contable del patrimonio de los investigados para la vigencia 2022 y el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de julio de 2023.

El análisis técnico se soportó en documentación recaudada por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales y que se anexó al expediente, la cual contiene la información de carácter pública, semiprivada y privada de los disciplinables.

3.4.5. Para efectos del estudio patrimonial, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales estableció el monto estimado de los activos y pasivos de los disciplinables con corte a 31 de diciembre de 2021, suma que constituyó el patrimonio inicial, luego, para la vigencia 2022 y el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de julio de 2023, determinó el valor de las fuentes de recursos y su utilización, para establecer si hubo incremento patrimonial de los concejales municipales de Valledupar, por lo que el informe se fundamenta en la elaboración de un estado financiero con propósito especial, en donde se realiza un cotejo entre el origen de recursos y su utilización.

Por tanto, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, elaboró un estado de origen y utilidades de recursos para cada una de las vigencias examinadas, para realizar un análisis comparativo de los recursos de los disciplinables, entendidos como el dinero en efectivo disponible, como es el caso de ingresos laborales netos; préstamos de dinero; venta de activos; disminución de saldos en cuentas bancarias y otros, frente a sus utilidades, es decir, gastos de manutención; inversiones; compra de activos; cancelación de pasivos; aumento de saldos bancarios; gastos financieros; compras con tarjetas débito y/o crédito, y otros.

Es decir, la actuación de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en los términos del artículo 24 del Decreto 2649 de 1993, ***“por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”***⁴, se denomina estados financieros de propósito especial, definidos como aquellos **que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable**. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

⁴ ARTICULO 24. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones. Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de periodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por estas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3.4.6. Para el análisis del comportamiento patrimonial y financiero de los disciplinables, la Dirección de Investigaciones Especiales, se tuvo en cuenta si el total de la utilización de recursos fue mayor que el total del origen, y así determinar una diferencia patrimonial a justificar durante la vigencia 2022 y el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de julio de 2023, razón por la cual nos remitiremos a los resultados obtenidos por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, para cada uno de los disciplinables. Veamos:

3.4.6.1. Luis Manuel Fernández Arzuaga

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por: (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria; (ii) Icetex y (iii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 2)⁵.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** de este disciplinable ascendió a la suma de cuatrocientos noventa y cuatro millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$494.723.495). (C. C. A.T. 2).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$99.194.347 y utilizaciones por la suma de \$232.724.779, por lo que registró una diferencia patrimonial de **\$133.530.432**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinó recursos por la suma de \$39.538742 y utilizaciones por \$112.344.121, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de **\$72.805.379**.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Luis Manuel Fernández Arzuaga** corresponde a las vigencias 2022 y el primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$133.530.432
2023	\$ 72.805.379
Total	\$206.335.811

3.4.6.2. José Eduardo Gnecco Zuleta

El informe técnico-científico, se fundamentó en la información suministrada por: (i) las entidades financieras Banco Davivienda, NU Bank y (iii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 3)⁶.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable ascendió a la suma de ciento setenta y

⁵ Cuaderno Apoyo Técnico

⁶ Cuaderno Apoyo Técnico

seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$176.843.887). (C. C. A.T. 3).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$81.205.412 y utilizaciones por \$88.840.227, por lo que registró una diferencia patrimonial de **\$7.634.815**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron ingresos por la suma de \$46.855.702 y utilizaciones por \$78.914.361, por lo que se estableció una diferencia patrimonial de **\$32.058.659**.

La diferencia patrimonial sin justificar de José **Eduardo Gnecco Zuleta**, corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 7.634.815
2023	\$32.058.659
Total	\$39.693.474

3.4.6.3. José Joserth Gómez Contreras

El informe técnico-científico, se basó en la información suministrada por: (i) las entidades financieras Banco BBVA, Farabella, Banco de Colombia, Davivienda; (ii) Credi Toyota; (iii) Serifinanza; (iv) declaraciones de bienes y rentas y, (v) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 4)⁷.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable ascendió a la suma de doscientos cinco millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$205.459.250). (C. C. A.T. 4).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$176.274.827 y utilizaciones por la suma de \$246.513.250, por lo que se presentó una diferencia patrimonial de **\$70.238.423**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$43.258.535 y utilizaciones por \$154.971.272, por tanto, se encontró una diferencia patrimonial de **\$111.712.737**.

⁷ Cuaderno Apoyo Técnico
Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |
mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025

La diferencia patrimonial sin justificar de **Luis Manuel Fernández Arzuaga** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 70.238.423
2023	\$111.712.737
Total	\$181.951.160

3.4.6.4. Thelma Gómez Strauch

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco Davivienda, Tuya, Banco Agrario, Falabella, Banco de Colombia; (ii) declaraciones de bienes y rentas; (iii) Servifinanza; (iv) Datacrédito; (v) IGAC; y (vi) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 5)⁸.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, su **patrimonio inicial** de la disciplinable era de nueve millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos pesos (\$9.861.800). (C. C. A.T.5).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$120.725.736 y utilizaciones por la suma de \$465.012.752, por lo que se registró una diferencia patrimonial de **\$344.287.016**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$86.015.866 y utilizaciones por \$104.080.767, por tanto, se encontró una diferencia patrimonial de **\$18.064.901**.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Thelma Gómez Strauch**, corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejala del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$344.287.016
2023	\$ 18.064.901
Total	\$362.351.917

3.4.6.5. Manuel Gutiérrez Pretel

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por: (i) las entidades financieras Banco Davivienda, Banco BBVA y, (iii) declaraciones de bienes y rentas. (CD. C. A.T. 6)⁹.

⁸ Cuaderno Apoyo Técnico

⁹ Cuaderno Apoyo Técnico

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, su **patrimonio inicial** de la disciplinable era de ocho millones cuatrocientos catorce mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$8.414.144). (C. C. A.T. 6).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$174.153.148 y utilizaciones por la suma de \$256.083.893, por lo que se registró una diferencia patrimonial de **\$81.930.745**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$66.254.615 y utilizaciones por \$112.344.121, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de **\$43.743.381**.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Manuel Gutiérrez Pretel** corresponde a las vigencias 2022 y el primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 81.930.745
2023	\$ 43.743.381
Total	\$125.674.126

3.4.6.6. Wilber Antonio Hinojosa Borrego

El informe técnico-científico, se basó en la información suministrada por (i) la entidad financiera Banco Davivienda y (ii) declaraciones de bienes y rentas. (CD. C. A.T. 7)¹⁰.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era la suma de ciento cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos un peso (\$105.759.801). (C. C. A.T. 7).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$94.518.754 y utilizaciones por la cantidad de \$158.524.105, por lo que se registró una diferencia patrimonial de **\$64.005.351**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinó recursos por la suma de \$54.294.820 y utilizaciones por \$74.538.330, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$20.243.510.

¹⁰ Cuaderno Apoyo Técnico

La diferencia patrimonial sin justificar de **Wilber Antonio Hinojosa Borrego** corresponde a las vigencias 2022 y 2023, período en el que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 64.005.351
2023	\$20.243.510
Total	\$84.248.861

3.4.6.7. Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Comultrasan (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) Nequi; (v) secretaria de hacienda de Bogotá; (vi) secretaria de movilidad de Bogotá; (vii) Migración Colombia; (viii) Función Pública; (ix) Data Crédito y (x) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 8)¹¹.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de noventa y nueve millones quinientos setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$99.573.224). (C. C. A.T. 8).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$123.347.465 y utilizaciones por la suma de \$246.800.522, por lo que se registró una diferencia patrimonial de **\$123.453.057**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinó recursos por la suma de \$55.064.709 y utilizaciones por \$68.567.352, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de \$13.502643.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$123.453.057
2023	\$ 13.502.643
Total	\$136.955.700

3.4.6.8. Jorge Luis Arzuaga Martínez

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Farabella; Banco Caja Social; (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) Nequi; (v) alcaldía de Cúcuta; (vi) secretaria

¹¹ Cuaderno Apoyo Técnico

de tránsito de Cúcuta; (vii) Villaguti SAS; (viii) Función Pública; (ix) La Sierra IMC SAS; (x) Datacrédito; DIAN; (xi) Migración Colombia y (xii) la Ventanilla Única de Registro - VUR. (CD. C. A.T. 9)¹².

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable fue negativo, correspondiente a la suma de menos diecinueve millones novecientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos (\$-19.987.361). (C. C. A.T. 9).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$279.461.110 y utilizaciones por la cantidad de \$ 914.198.159, por lo que se registró una diferencia patrimonial de **\$634.737.050**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$202.175.513 y utilizaciones por \$426.580.456, por lo que existió una diferencia patrimonial de **\$224.404.493**.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Jorge Luis Arzuaga Martínez** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$634.737.050
2023	\$224.404.493
Total	\$859.141.543

3.4.6.9. Guido Andrés Castilla González

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco AV Villas, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Colpatría; (ii) Universidad Popular del Cesar; (iii) Función Pública; (iv) Datacrédito; (vi) DIAN; (vi) Migración Colombia; (vii) RUNT; (viii) Juancamar y Cía. y, (ix) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 10)¹³.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de ciento dieciséis millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos noventa y tres pesos (\$116.462.293). (C. C. A.T. 10).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$413.101.529 y utilizaciones por la suma de \$441.580.837, por lo que registró una diferencia patrimonial de **\$28.479.308**.

¹² Cuaderno Apoyo Técnico

¹³ Cuaderno Apoyo Técnico

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$319.269.289 y utilizaciones por \$ 329.475.355, por lo que se presentó una diferencia patrimonial de \$10.206.066.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Guido Andrés Castilla González** corresponde a las vigencias 2022 y 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$28.479.308
2023	\$10.206.066
Total	\$38.685.374

3.4.6.10. Ronald Harvey Castillejo De La Hoz

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria; (ii) Ecopetrol; (iii) Función Pública; (iv) Datacrédito; (v) DIAN; (vi) Migración Colombia; (vii) RUNT; (viii) TUYA SA y, (ix) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 11)¹⁴.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable fue negativo, correspondiente a la suma de menos treinta y cinco millones novecientos ochenta y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$-35.989.094). (C. C. A.T. 11).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$132.395.893 y utilizaciones por \$149.431.312, por lo que registró una diferencia patrimonial de **\$17.035.419**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$ 66.554.376 y utilizaciones por \$ 68.699.688, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$2.145.312.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Ronald Harvey Castillejo De La Hoz** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$17.035.419
2023	\$ 2.145.312
Total	\$19.180.731

3.4.6.11. Jorge Armando Daza Lobo

¹⁴ Cuaderno Apoyo Técnico

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Colombia; (ii) Ecopetrol; (iii) Función Pública; (iv) Datacrédito; (v) DIAN; (vi) Migración Colombia; (vii) RUNT; (vi) RUNT; (viii) secretaría de tránsito de Armenia; (ix) secretaría de tránsito de Floridablanca y (x) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 12)¹⁵.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de sesenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos (\$61.338). (C. C. A.T. 12).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$74.159.381 y utilizaciones por la suma de \$90.161.291, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$16.001.911.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$167.917.072 y utilizaciones por \$198.403.544, por lo que se presentó una diferencia patrimonial de \$30.486.472.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Jorge Armando Daza Lobo** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$16.001.911
2023	\$30.486.472
Total	\$46.488.383

3.4.6.12. Omar Alfredo Ditta Daza

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco de BBVA, Farabella; Banco AV Villas (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) Función Pública; (v) Serfinanza; (vi) Datacrédito; DIAN; (vii) Migración Colombia y, (viii) la Ventanilla Única de Registro - VUR. (CD. C. A.T. 13)¹⁶.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de ciento setenta y seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$176.843.887). (C. C. A.T. 13).

Año 2022

¹⁵ Cuaderno Apoyo Técnico

¹⁶ Cuaderno Apoyo Técnico

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$84.387.561 y utilizaciones por la cantidad de \$ 164.630.893, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$80.243.332.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinó recursos por la suma de \$ 40.144.606 y utilizaciones por \$62.786.777, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$ 22.642.170.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Omar Alfredo Ditta Daza**, corresponde a las vigencias 2022 y 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 80.243.332
2023	\$ 22.642.170
Total	\$102.885.502

3.4.6.13. Luis Fernando Quintero Calderón

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) secretaria de hacienda de Bogotá; (v) Migración Colombia; (vi) Función Pública; (vii) Data Crédito y (viii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T.14)¹⁷.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de doscientos treinta y tres millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos tres pesos (\$233.739.803). (C. C. A.T. 14).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$81.689.474 y utilizaciones por la suma de \$571.561.830, por lo que se registró una diferencia patrimonial de \$489.872.356.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$91.698.367 y utilizaciones por \$209.437.645, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de \$117.739.277.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Luis Fernando Quintero Calderón** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

¹⁷ Cuaderno Apoyo Técnico
Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |
mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025

**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
COLOMBIA

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$489.872.356
2023	\$117.739.277
Total	\$607.611.633

3.4.6.14. Pedro Manuel Loperena

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Banco de Colombia, Farabella; Banco AV Villas, Banco de Bogotá; (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) Función Pública; (v) Deceval BVC; (vi) declaraciones de bienes y rentas; (vii) Adress; (viii) Datacrédito; (ix) Migración Colombia; (x) RUES; (xi) IGAC; (xii) Cámara de Comercio de Bogotá; (xiii) Supernotariado y, (xiv) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 15)¹⁸.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el patrimonio inicial del disciplinable era de ciento cincuenta y dos mil trescientos cinco pesos (\$152.305). (C. C. A.T. 15).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$ 76.415.000 y utilizaciones por la cantidad de \$ 358.944.000, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$ **282.529.000**.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$ 51.855.000 y utilizaciones por \$ 823.737.000, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$ **771.833.000**.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Pedro Manuel Loperena** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 282.529.000
2023	\$ 771.833.000
Total	\$1.054.362.000

3.4.6.15. Cesar de Jesús Maestre Monterrosa

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por: (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Comultrasan; (ii) declaraciones de bienes y rentas; (iii) DIAN; (iv) Función Pública; (v) declaraciones de bienes y rentas; (vi) Datacrédito; (vii) Migración Colombia; (viii) RUES; (ix) IGAC; (x) Cámara de Comercio de Bogotá; (xi) RUNT y, (xii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 16)¹⁹.

¹⁸ Cuaderno Apoyo Técnico
¹⁹ Cuaderno Apoyo Técnico
Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |
mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900). (C. C. A.T. 16).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$65.941.000 y utilizaciones por la suma de \$123.013.000, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$57.072.000.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$54.182.000 y utilizaciones por \$77.699.000, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de \$23.517.000.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Luis Manuel Fernández Arzuaga** corresponde a las vigencias 2022 y 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$57.072.000
2023	\$23.517.000
Total	\$80.589.000

3.4.6.16. Mariam Muvdi Vega

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Bogotá; (ii) RUNT; (iii) DIAN; (iv) Función Pública; (v) declaraciones de bienes y rentas; (vi) Adress; (vii) Datacrédito; (viii) Migración Colombia; (ix) RUES; (x) IGAC; (xi) Cámara de Comercio de Bogotá; (xii) Supernotariado y, (xiii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 17)²⁰.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable fue negativo, correspondiente a la suma de menos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$-12.419). (C. C. A.T. 17).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$76.848.000 y utilizaciones por la cantidad de \$254.260.000, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$177.412.000.

Año 2023

²⁰ Cuaderno Apoyo Técnico

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$49.965.000 y utilizaciones por \$114.710.000, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$ 64.746.000.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Mariam Muvdi Vega**, corresponde a las vigencias 2022 y 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$177.412.000
2023	\$ 64.746.000
Total	\$242.158.000

3.4.6.17. Eudes José Orozco Ortiz

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco BBVA; (ii) Deceval BVC; (iii) declaraciones de bienes y rentas; (iv) Adress; (v) Datacrédito; (vi) Migración Colombia; (vii) RUES; (viii) IGAC; (ix) Cámara de Comercio de Bogotá; (x) Supernotariado y, (xi) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 18)²¹.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable fue negativo, correspondiente a la suma de menos sesenta y cinco mil pesos (\$-65.000). (C. C. A.T.18).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$76.265.000 y utilizaciones por la suma de \$171.544.000, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$95.279.000.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$ 53.781.000 y utilizaciones por \$443.285.000, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de \$389.504.000.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Eudes José Orozco Ortiz** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$ 95.279.000
2023	\$389.504.000
Total	\$484.783.000

3.4.6.18. Jorge Andrés Pana Ramos

²¹ Cuaderno Apoyo Técnico
Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |
mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co
Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco Davivienda, Comultrasan, Tuya, Banco de Colombia (ii) Deceval BVC; (iii) declaraciones de bienes y rentas; (iv) Adress; (v) Datacrédito; (vi) Migración Colombia; (vii) RUES; (viii) IGAC; (ix) Cámara de Comercio de Bogotá; (x) Supernotariado; (xi) RUNT y, (xii) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 18)²².

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de ciento cuarenta y siete mil pesos (\$147.000). (C. C. A.T.19).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$179.528.000 y utilizaciones por la cantidad de \$153.206, por lo que no registró una diferencia patrimonial.

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$57.640.000 y utilizaciones por \$177.362.000, por lo que existió una diferencia patrimonial de \$119.723.000.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Jorge Andrés Pana Ramos** corresponde al primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$0.
2023	\$119.723.000
Total	\$119.723.000

3.4.6.19. Jorge Luis Pérez Peralta

El informe técnico-científico, se soportó en la información suministrada por (i) las entidades financieras Banco de Colombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatría; (ii) Cámara de Comercio de Valledupar; (iii) RUNT; (iv) declaraciones de bienes y rentas; (v) Adress; (vi) Datacrédito; (vii) Migración Colombia; (viii) RUES; (ix) IGAC; (x) Supernotariado; y, (xi) la Ventanilla Única de Registro -VUR. (CD. C. A.T. 18)²³.

De acuerdo con la documentación obtenida, se comprobó que, a 31 de diciembre de 2021, el **patrimonio inicial** del disciplinable era de ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos (\$84.660). (C. C. A.T. 2).

Año 2022

En la vigencia 2022, se identificaron ingresos por valor de \$261.604.000 y utilizaciones por la suma de \$593.735.000, por lo que registró una diferencia patrimonial de \$342.132.000.

²² Cuaderno Apoyo Técnico

²³ Cuaderno Apoyo Técnico

Año 2023

Entre los meses de enero a julio del año 2023, se determinaron recursos por la suma de \$62.553.000 y utilizaciones por \$155.466.000, por tanto, se presentó una diferencia patrimonial de \$92.913.000.

La diferencia patrimonial sin justificar de **Jorge Luis Pérez Peralta** corresponde a las vigencias 2022 y primer semestre de 2023, período que se desempeñó como concejal del municipio de Valledupar, así:

Año	Diferencia Patrimonial
2022	\$342.132.000
2023	\$ 92.913.000
Total	\$435.045.000

3.5. Alegatos precalificatorios

Según constancia secretarial de 5 de noviembre de 2025, vencido el término legal para presentar alegatos precalificatorios, el único disciplinable que lo hizo fue **Thelma Gómez Strauch** por intermedio de su apoderada, en los que enunció, entre otros aspectos, los siguientes:

3.5.1. El presunto hecho con incidencia disciplinaria que se investiga nunca ocurrió, puesto que, no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria las circunstancias en tiempo, modo y lugar en que presuntamente habría recibidos las dádivas.

3.5.2. Los bienes muebles e inmuebles fueron obtenidos de manera legal y no tienen relación frente a los hechos investigados.

3.5.3. Las sumas de dinero que posee tienen su origen en (i) créditos otorgados por entidades bancarias; (ii) el ejercicio de su actividad ganadera; (iii) en la pensión reconocida por Colpensiones y, (iv) los honorarios percibidos en calidad de concejal del municipio de Valledupar, todo lo cual quedó registrado en las declaraciones de rentas de las vigencias 2021, 2022, 2023 y 2024. Además, del examen detallado de los desprendibles aportados no se evidenció el registro de la suma que dio origen al proceso disciplinario, ni en su valor total o parcial por lo que la conducta no sucedió.

3.6. Identidad de los investigados

3.6.1. Luis Manuel Fernández Arzuaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.615.298, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.2. José Eduardo Gnecco Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.644290, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.3. José Joserth Gómez Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.597.254, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.4. Thelma Gómez Strauch, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.537, concejala municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionada el 2 de enero de 2020.

3.6.5. Manuel Gutiérrez Pretel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.525, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.6. Wilber Antonio Hinojosa Borrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.580.107, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.7. Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.279, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.8. Jorge Luis Arzuaga Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.574.231, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.9. Guido Andrés Castilla González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.583.473, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.10. Ronald Harvey Castillejo De La Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.457.789, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.11. Jorge Armando Daza Lobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.744, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 7 de enero de 2020.

3.6.12. Omar Alfredo Ditta Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.090.519, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 7 de septiembre de 2021.

3.6.13. Luis Fernando Quintero Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.690, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.14. Pedro Manuel Loperena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.480, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.15. Cesar de Jesús Maestre Monterrosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.070, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.16. Mariam Muvdi Vega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.887, concejala municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionada el 2 de enero de 2020.

3.6.17. Eudes José Orozco Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.795.826, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.18. Jorge Andrés Pana Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.642.668, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.6.19. Jorge Luis Pérez Peralta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.264, concejal municipal de Valledupar, período constitucional 2020-2023, posesionado el 2 de enero de 2020.

3.7. Cargos

3.7.1. Luis Manuel Fernández Arzuaga, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir en la **falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$99.194.347 y utilizaciones por la suma de \$232.724.779, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$133.530.432**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$39.538.742 y utilizaciones por la suma de \$112.344.121, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$72.805.379**.

3.7.2. José Eduardo Gnecco Zuleta, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir en la **falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$81.205.412 y utilizaciones por la suma de \$88.840.227, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$7.634.815**, mientras que, en el período comprendido ente el 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$46.855.702 y utilizaciones por la suma de \$78.914.361, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$32.058.659**.

3.7.3. José Joserth Gómez Contreras, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir en la **falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$176.274.827 y utilizaciones por la suma de \$246.513.250, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$70.238.423**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$43.258.535 y utilizaciones por la suma de \$154.971.272, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$111.712.737**.

3.7.4. Thelma Gómez Strauch, en su condición de concejala municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir en la **falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar

injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$120.725.736 y utilizaciones por la suma de \$465.012.752, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$344.287.016**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$86.015.866 y utilizaciones por la suma de \$104.080.767, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$18.064.901**.

3.7.5. Manuel Gutiérrez Pretel, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este periodo, obtuvo ingresos por valor de \$174.153.148 y utilizaciones por la suma de \$256.083.893, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$81.930.745**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$66.254.615 y utilizaciones por la suma de \$112.344.121, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$43.743.381**.

3.7.6. Wilber Antonio Hinojosa Borrego, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período obtuvo ingresos por valor de \$94.518.754 y utilizaciones por la suma de \$158.524.105, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$64.005.351**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$54.294.820 y utilizaciones por la suma de \$74.538.330, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$20.243.510**.

3.7.7. Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este periodo, obtuvo ingresos por valor de \$123.347.465 y utilizaciones por la suma de \$246.800.522, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$123.453.057**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$55.064.709 y utilizaciones por la suma de \$68.567.352, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$13.502643**.

3.7.8. Jorge Luis Arzuaga Martínez, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este periodo, obtuvo ingresos por valor de \$279.461.110 y utilizaciones por la suma de \$914.198.159, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$634.737.050**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$202.175.513 y utilizaciones por la suma de \$426.580.456, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$224.404.493**.

3.7.9. Guido Andrés Castilla González, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que obtuvo ingresos por valor de \$413.101.529 y utilizaciones por la suma de \$441.580.837, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$28.479.308**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$319.269.289 y utilizaciones por la suma de \$329.475.355, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$10.206.066**.

3.7.10. Ronald Harvey Castillejo De La Hoz, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$132.395.893 y utilizaciones por la suma de \$149.431.312, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$17.035.419**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$66.554.376 y utilizaciones por la suma de \$68.699.688, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$2.145.312**.

3.7.11. Jorge Armando Daza Lobo, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$74.159.381 y utilizaciones por la suma de \$90.161.291, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$16.001.911**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$167.917.072 y utilizaciones por la suma de \$198.403.544, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$30.486.472**.

3.7.12. Omar Alfredo Ditta Daza, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$84.387.561 y utilizaciones por la suma de \$164.630.893, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$80.243.332**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$40.144.606 y utilizaciones por la suma de \$62.786.777, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$22.642.170**.

3.7.13. Luis Fernando Quintero Calderón, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$81.689.474 y utilizaciones por la suma de \$571.561.830, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$489.872.356**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$91.698.367 y utilizaciones por

la suma de \$209.437.645, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de \$117.739.277.

3.7.14. Pedro Manuel Loperena, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que obtuvo ingresos por valor de \$76.415.000 y utilizaciones por la suma de \$358.944.000, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de \$282.529.000, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$51.855.000 y utilizaciones por la suma de \$823.737.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de \$771.833.000.

3.7.15. Cesar de Jesús Maestre Monterrosa, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$65.941.000 y utilizaciones por la suma de \$123.013.000, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de \$57.072.000, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$54.182.000 y utilizaciones por la suma de \$77.699.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de \$23.517.000.

3.7.16. Mariam Muvdi Vega, en su condición de concejala municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$76.848.000 y utilizaciones por la suma de \$254.260.000, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de \$177.412.000, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$49.965.000 y utilizaciones por la suma de \$114.710.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de \$64.746.000.

3.7.17. Eudes José Orozco Ortiz, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$76.265.000 y utilizaciones por la suma de \$171.544.000, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de \$95.279.000, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$53.781.000 y utilizaciones por la suma de \$443.285.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de \$389.504.000.

3.7.18. Jorge Andrés Pana Ramos, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, puesto que en este período obtuvo ingresos por

valor de \$57.640.000 y utilizaciones por la suma de \$177.362.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$119.723.000**.

3.7.19. Jorge Luis Pérez Peralta, en su condición de concejal municipal de Valledupar, para el período constitucional 2020-2023, pudo incurrir en la **falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, consistente en incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2022, puesto que, en este período, obtuvo ingresos por valor de \$261.604.000 y utilizaciones por la suma de \$593.735.000, por lo que existe una diferencia patrimonial sin justificar de **\$342.132.000**, mientras que, en el período de 1 de enero a julio al 31 de julio de 2023, se identificaron recursos por valor de \$62.553.000 y utilizaciones por la suma de \$155.466.000, lo que arrojó una diferencia patrimonial sin justificar de **\$92.913.000**.

3.8. Normas violadas

3.8.1. Constitución Política

Artículo 209, inciso 1º. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

3.8.2. Ley 489 de 1998. Artículo 3 y 4

ARTÍCULO 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollara conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, **al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.**

ARTÍCULO 4.- Finalidades de la función administrativa. La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.

3.9. De la tipicidad

El artículo 26 del Código General Disciplinario, señala que, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, sancionable disciplinariamente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en ese código que impliquen el **incumplimiento de**

deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que estén demostrados los elementos que configuran la responsabilidad disciplinaria, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta.

Así mismo, la Ley 1952 de 2019, como régimen sancionatorio, establece el principio de legalidad como uno de los principios rectores del régimen disciplinario, de manera que, los servidores públicos solo pueden ser investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización.

3.9.1 Adecuación típica, concepto de violación y modalidad específica de la conducta

3.9.1.1. El principio de tipicidad ha sido reconocido en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia C-404 de 2001, se indicó que “dentro de los principios que rigen el derecho disciplinario, está sin duda el de la tipicidad, que exige que la conducta del servidor público que la ley erige como falta sea previamente definida por el legislador, así como la sanción correspondiente”.

3.9.1.2. Como lo señala el informe técnico presentado por la Dirección Nacional de Investigación Especiales, el presunto incremento patrimonial sin justificación se soporta en la elaboración de estados financieros de propósito especial, por lo que se realizó un cotejo entre el origen de recursos y su utilización para cada una de las vigencias examinadas, es decir, 2022 y el 1 de enero al 31 de julio de 2023, de conformidad con los documentos solicitados y allegados al expediente que demuestran los recursos de los disciplinables, entendidos estos como dinero en efectivo disponible, obtenido como ingresos laborales netos; préstamos; venta de activos, disminución de saldos en cuentas bancarias y otros, frente a sus utilidades, como es el caso de los gastos de manutención, inversiones, compra de activos, cancelación de pasivos, aumento de saldos bancarios, gastos financieros, compras con tarjetas débito y/o créditos, y otros.

Los servidores públicos, ejemplo de probidad, les está vedado incrementar su patrimonio sin que medie justificación alguna, por tanto, **basta la ausencia de una explicación razonable de tipo financiero, contable o legal para que**, en la etapa de instrucción, como ocurre en el caso de la referencia, se tenga una prueba objetiva de la falta disciplinaria a la que hace referencia el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, como se reseñó en otros acápites de este auto, al efectuar el análisis del comportamiento patrimonial y financiero de los diecinueve (19) investigados, se determinó que existen diferencias patrimoniales que no fueron justificadas, puesto que, en este momento procesal, está demostrado que hay unas utilidades que fueron superiores a los ingresos o recursos obtenidos **y, que deben ser justificadas en la etapa de juzgamiento.**

3.9.1.3. Así, la estructura de la falta que se imputa a los diecinueve (19) disciplinables, en sus condiciones de concejales municipales de Valledupar, se determina porque, en su calidad de servidores públicos estaban obligados a justificar el incremento de sus patrimonios durante la vigencia 2022 y entre el 1 de enero al 31 de julio de 2023, lo que no aconteció, pues, salvo uno de ellos, optaron por no presentar alegatos precalificatorios y, en consecuencia, no existe prueba alguna que permita justificar el mayor valor que arrojó el análisis que hizo la Dirección de Investigaciones Especiales.

3.9.1.4. Conforme con la conducta endilgada de cara a las disposiciones que se consideran infringidas, se estableció que el comportamiento asumido por los disciplinables se adecua a la descripción típica del artículo 62, numeral 2 de la Ley 1952 de 2019, al no haber justificado el incremento, por lo que, se consideran que incurrieron en falta disciplinaria calificada como **falta gravísima**.

Ello, sin que hasta el momento pueda acreditarse en el material probatorio allegado al expediente que, el actuar de los disciplinables estuviera amparado por alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.

3.10. Análisis de la ilicitud sustancial de la conducta imputada

3.10.1. El artículo 9º de la Ley 1952 de 2019 dispone que *“la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*.

3.10.2. La ilicitud sustancial, como uno de los componentes de la falta disciplinaria, puede ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, y se determina cuando se compruebe que se ha prescindido del deber que le era exigible al sujeto disciplinado, en tanto implique el desconocimiento de los principios y deberes que rigen la función pública, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1952 de 2019²⁴, entendiéndose por tal, su contrariedad con el ordenamiento jurídico, es decir, la antijuridicidad del comportamiento²⁵.

“El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber, empero no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. Esto quedó definitivamente reconocido con la exigencia de la ilicitud sustancial como expresión de la afectación sustancial a los deberes funcionales (art. 5 y 51 de la Ley 734 de 2002 y 9 y 68 del Código General Disciplinario)”²⁶.

3.10.3. La Corte Constitucional ha señalado que el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a duda el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública²⁷. Ahora bien, esos deberes funcionales deben entenderse como instrumentos, a través de los cuales se asegura el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, como expresión de sus principios, su razón de ser.

²⁴ Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.

²⁵ Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, IEMP Ediciones, Alejandro Ordoñez Maldonado.

²⁶ Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Edición actualizada, 2021. Carlos Arturo Gómez Pavajou.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002.

En conclusión, cuando se da la violación a un principio de rango constitucional o legal se estaría configurando la sustancialidad de la ilicitud²⁸.

3.10.4. Para el caso en estudio, el despacho encuentra que, con la conducta desplegada por los diecinueve (19) disciplinables, se afectó el deber funcional de justificar el incremento de su patrimonio, sin que su actuar esté revestido, por ahora, de alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

3.10.5. En criterio de esta delegada, la ilicitud sustancial de la conducta en el caso particular está dada, por cuanto Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas; Jorge Luis Arzuaga Martínez; Guido Andrés Castilla González; Ronald Harvey Castillejo De La Hoz; Jorge Armando Daza Lobo; Omar Alfredo Ditta Daza; Luis Manuel Fernández Arzuaga; José Eduardo Gnecco Zuleta; Joserth José Gómez Contreras; Thelma Gómez Strauch; Manuel Gutiérrez Pretel; Wilber Antonio Hinojosa Borrego; Pedro Manuel Loperena; Cesar de Jesús Maestre Monterrosa; Mariam Muvdi Vega; Eudes José Orozco Ortiz; Jorge Andrés Pana Ramos; Jorge Luis Pérez Peralta y Luis Fernando Quintero Calderón, desconocieron el deber funcional que, como servidores públicos, estaban obligados de justificar los incrementos de su patrimonio.

Obligación de rango constitucional y, que está directamente vinculada con los principios de transparencia y moralidad que rigen la función administrativa, consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3, 4 de la Ley 489 de 1998.

3.10.6. El artículo 122 de la Carta Política exige que quien preste sus servicios al Estado declare bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, y se encuentre en la posibilidad de brindar una explicación razonable, desde el punto de vista financiero, contable y legal, acerca de las diferencias patrimoniales que le sean establecidas, en aras de garantizar la transparencia de la función administrativa, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-310 de 1997:

"Recuérdese que el servidor público por mandato del artículo 122 de la Constitución "se encuentra en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, en relación con el monto y manejo de sus bienes, por lo cual se puede decir que este artículo consagra un deber específico de transparencia de estos servidores. En efecto, ¿qué sentido puede tener esa exigencia de declarar bajo juramento el monto de los bienes y las rentas si no es porque la Constitución ha consagrado al servidor público un deber específico, según el cual tiene que estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales?"

(...)

De la lectura de estos cánones constitucionales y teniendo en cuenta los principios de transparencia y moralidad que deben regir la función pública (arts. 122 y 209 CP), es fácil concluir que la norma demandada es fiel desarrollo de dichos mandatos y, al igual que la que tipifica el delito de enriquecimiento ilícito, son disposiciones en las que "se refleja el interés que le asiste al Estado no sólo de legitimar la adquisición de la propiedad, sino además de sanear la Administración pública, cuyo patrimonio se ve afectado por la conducta indebida de aquellos servidores que por el ejercicio de su cargo incrementan de manera injustificada su propio peculio con grave detrimento de la moral social."

²⁸ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia aprobado en Acta de Sala Ordinaria n.º 10 del 2 de mayo de 2017. Radicación 161-6371 (IUS 2012-426402, IUC D-2013-650-593981).

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |

mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025

3.10.7. En cuanto al **principio de moralidad** de la función pública o administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”* y, de esta manera, a los disciplinables les estaba prohibido incrementar injustificadamente su patrimonio durante la vigencia 2002 y entre el 1 de enero al 31 de julio de 2023, período en el que se desempeñaron como concejales municipales de Valledupar, lo que significa que, realizaron objetivamente una descripción típica consagrada como falta en la ley disciplinaria.

Por tanto, en un comienzo, se establece que el comportamiento de los disciplinables no corresponde a las obligaciones que la Constitución y la ley les han impuesto en razón a su condición de servidores públicos de ser transparentes al justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales en aras de garantizar el principio de moralidad y la primacía del interés general sobre el particular, en tanto deben demostrar que no han hecho un uso indebido de la función pública para obtener los mayores ingresos reportados.

Justificación que, en el trámite de la investigación ninguno de los disciplinables realizó, solo **Thelma Gómez Strauch** presentó alegatos precalificatorios e informó sobre el origen de sus ingresos y los bienes muebles e inmuebles, pero no logró justificar el incremento enunciado en el numeral **3.4.6.4.** de esta providencia,

La disciplinable señaló, frente a sus deudas y bienes lo siguiente:

(i) Por concepto de la tarjeta de crédito CMR No. 5282 09****4125** tiene una deuda por la suma de \$587.75 durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2021 y el 5 de marzo de 2024; (ii) no registra operaciones internacionales enviadas o recibidas; (iii) que no posee productos, tales como títulos de ahorro e inversión CDT y/o encargos fiduciarios; (iv) es propietaria de un porcentaje del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-4897, según anotación de 9 de diciembre de 2022, producto de un proceso sucesoral; (v) es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-473894897, según anotación número 9 de 9 de diciembre de 2022, el cual fue adquirido mediante contrato de compraventa de 23 de abril de 2015; (vi) es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-87479, adquirido el 17 de diciembre de 1998, según anotación número 5, compraventa que generó la nueva matrícula inmobiliaria No. 190-88625. Inmuebles que fueron adquiridos antes de tener la condición de concejal de Valledupar.

Así mismo, entregó documentos, tales como: Registro Único de Tránsito de Valledupar, en el que da cuenta de un vehículo de su propiedad: Nissan, lía Frontier 4x2, modelo 2009 de placa VAM789, obtenido el 20 de enero de 2009; las ; declaraciones de renta y complementarios de los años 2020 a 2024; el certificado de Colpensiones; el certificado de Nestle de Colombia S.A.; promesa de compraventa de 23 de abril de 2015; certificados de tradición y matrícula inmobiliaria expedidos por la oficina de instrumentos públicos de Valledupar; correo electrónico de 26 de mayo de 2021, enviado por Axa Colpatria relacionado con el pago de una indemnización; póliza de seguro de automóviles No. 8002000246 y oficio del ICA de 22 de octubre de 2025, en el que se informó que se encuentra asociada al Registro Sanitario de Predio Pecuario.

La disciplinable señaló que, de acuerdo con los movimientos y extractos bancarios, las sumas de dinero obtenidas tuvieron su origen en créditos bancarios y en la actividad ganadera, según las respectivas certificaciones aportadas.

De la constancia No. CONS0182025 de 8 de octubre de 2025, expedida por la especialista de pago a Ganaderos de Nestle de Colombia S.A, hace constar que, Thelma Gómez Strauch, es proveedora de leche de esa compañía desde 2016 y que recibe un ingreso mensual de \$10.213.175.

En cuanto al documento expedido por el Banco Agrario de Colombia, sin fecha, se advierte que la disciplinable obtuvo un desembolso por la suma de \$40.000.000.00 el 27 de julio de 2021, pagadero a treinta y seis (36) meses.

Por su parte, el Instituto Colombiano Agropecuario, mediante oficio de 22 de octubre de 2025, le informó a Thelma Gómez Strauch que, revisado el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal -SIGMA, se encontró asociada la Registro Sanitario del Predio Pecuário NO. 0000865931, como responsable sanitaria en el predio La Unión 1, ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Valledupar desde el 17 de marzo de 2016.

Sobre el material documental aportado por la disciplinable, se advierte que los hechos investigados se relacionan con el incremento patrimonial injustificado durante la vigencia 2022 y entre el 1 de enero al 31 de julio de 2023, lo que determina que, el análisis efectuado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, tuvo en cuenta los ingresos, egresos y bienes muebles e inmuebles que tenía a 31 de enero de 2021, lo que generó el informe técnico-científico obrante en el cuaderno de apoyo técnico No. 5, en el que se concluyó que Thelma Gómez Strauch, registró una diferencia patrimonial en el 2022 de \$344.287.016 y en el 2023 de \$18.064.901, para un total de **\$362.351.917**.

Si bien las constancias aportadas demuestran la actividad comercial de la disciplinable, no permiten en este momento procesal acreditar los ingresos efectivos obtenidos durante el período materia de la investigación por esos conceptos, como tampoco, balances o estudios contables que justificaran las sumas de dinero enunciadas en el mencionado el informe técnico-científico.

De esta manera, Thelma Gómez Strauch no logró demostrar que no hubiera incrementado injustificadamente su patrimonio, de la manera que se indicó en el cargo imputado. Por tanto, la disciplinable, en la etapa de juzgamiento, podrá aportar los análisis contables y pruebas que permitan justificar el incremento que se presentó en su patrimonio en el período objeto de investigación y la fuente del mismo.

En conclusión, respecto de todos los disciplinables, en el caso bajo examen, no estamos ante la simple adecuación típica de la conducta presuntamente irregular que conlleve la trasgresión formal de una norma. Estamos frente a un comportamiento antijurídico que afectó el deber funcional que debían cumplir los disciplinables, ya que, debieron adecuar su comportamiento a la Constitución Política y ley, y justificar el incremento patrimonial que arroja el análisis del informe técnico-científico presentado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, incremento que se dio en el marco de sus funciones como

concejales de Valledupar y, que en esta etapa procesal, no permite afirmar que ajustaron su actuar al interés general y al principio fundamental de la moralidad.

La conducta investigada tiene connotación en toda la población o ciudadanía del municipio de Valledupar, la cual espera que los funcionarios de elección popular y, que, por esa condición, sus representantes, ajusten su comportamiento a los parámetros constitucionales y legales de manera estricta.

El incremento injustificado en los patrimonios de los disciplinables mientras no se demuestre lo contrario, implica un desconocimiento de los principios y deberes que rigen la función pública, así como su finalidad, al sobreponer sus intereses particulares sobre los intereses generales de todos los habitantes de Valledupar, lo que afecta sustancialmente el deber funcional y la función pública en si misma considerada.

3.11. Forma de culpabilidad

3.11.1. La culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, contemplada en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, en el entendido que la conducta solo puede ser sancionables a título de dolo o culpa.

3.11.2. Al respecto, el artículo 29 del régimen disciplinario señala que la conducta será culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confío en poder evitarla.

Señala igualmente que, la culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. Así, la culpa será gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, la culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

3.11.3. El artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, señala que:

"ARTÍCULO 28. DOLO. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización"

Para el derecho disciplinario, el dolo está integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta. Es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: conocimiento y voluntad.

En el caso que nos ocupa, esta Delegada encuentra que la imputación efectuada a Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas; Jorge Luis Arzuaga Martínez; Guido Andrés Castilla González; Ronald Harvey Castillejo De La Hoz; Jorge Armando Daza Lobo; Omar Alfredo Ditta Daza; Luis Manuel Fernández Arzuaga; José Eduardo Gnecco Zuleta; Joserth José Gómez Contreras; Thelma Gómez Strauch; Manuel Gutiérrez Pretel; Wilber Antonio Hinojosa Borrego; Pedro Manuel Loperena; Cesar de Jesús Maestre Monterrosa; Mariam Muvdi Vega; Eudes José Orozco Ortiz; Jorge Andrés Pana Ramos;

Jorge Luis Pérez Peralta y Luis Fernando Quintero Calderón, como concejales municipales de Valledupar debe hacerse a **título de dolo**, como quiera que, la actuación implicó un quebrantamiento sustancial de la prohibición incrementar injustificada ente sus patrimonios, conducta que realizaron a sabiendas que tenían el deber de justificar el incremento en sus patrimonios, y que, de no hacerlo incurrirían en falta disciplinaria, elementos de juicio que permiten afirmar que procedieron dolosamente, es decir, con ánimo deliberado y con la intención positiva de vulnerar la ley, siendo la actuación contraria a derecho, pues el comportamiento pudo estar encaminado a defraudar el ordenamiento jurídico, afectando injustificadamente el deber funcional. Específicamente, de aquel cuyo quebrantamiento se encuentra descrito como falta gravísima **en la falta gravísima descrita en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019**, toda vez que, era su deber ceñir el comportamiento a los principios de moralidad y transparencia y, no actuar como lo hicieron, de donde se concluye que los diecinueve (19) disciplinables presuntamente con sus comportamientos incurrieron en **falta gravísima a título de dolo**.

3.12. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta

En consideración de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, en principio se identifica la concurrencia de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, sin embargo, estos no aplican cuanto estamos frente a faltas gravísimas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso de la referencia, de acuerdo con la conducta imputada a los diecinueve (19) concejales de Valledupar disciplinables, se determina provisionalmente que incurrieron en falta **gravísima** por encontrarse así calificada por el legislador en el artículo 62, numeral 2 de la Ley 1952 de 2019.

3.13. Otras consideraciones

En oficio de 4 de abril de 2023, el asesor, Andrés Felipe González, adscrito a la Dirección de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública, ante el requerimiento de información que le hizo la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, adjuntó un pantallazo del sistema de información de la entidad, en el que se indica que ninguno de los disciplinales registró la declaración de bienes y rentas para las vigencias 2022 y 2023. (fls. 10-12. C.3).

Sin embargo, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, para su análisis, tuvo acceso a esas declaraciones. Por lo que el despacho considera de suma gravedad que, en el marco de una investigación disciplinaria, las autoridades y/o funcionarios llamados a suministrar información necesaria para lograr establecer la verdad material, fin de la actuación disciplinaria, alleguen datos que no se acompasan con la realidad.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de sus competencias, analizar la conducta del asesor Andrés Felipe González. Igualmente, se comunicará al Director de la Función Pública para que se adopten las medidas preventivas y correctivas del caso.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, la Viceprocuradora General de la Nación ad hoc, en desarrollo de sus funciones, atribuciones y facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Rodrigo Andrés Álvarez Yanguas; Jorge Luis Arzuaga Martínez; Guido Andrés Castilla González; Ronald Harvey Castillejo De La Hoz; Jorge Armando Daza Lobo; Omar Alfredo Ditta Daza; Luis Manuel Fernández Arzuaga; José Eduardo Gnecco Zuleta; Joserth José Gómez Contreras; Thelma Gómez Strauch; Manuel Gutiérrez Pretel; Wilber Antonio Hinojosa Borrego; Pedro Manuel Loperena; Cesar de Jesús Maestre Monterrosa; Mariam Muvdi Vega; Eudes José Orozco Ortiz; Jorge Andrés Pana Ramos; Jorge Luis Pérez Peralta y Luis Fernando Quintero Calderón, en sus condiciones de concejales municipal de Valledupar, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.7. de esta providencia, porque con su actuar incurrieron en falta disciplinaria calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo al haber incrementado sus patrimonios injustificadamente durante la vigencia 2022 y entre el 1 de enero al 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los disciplinables y/o sus apoderados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: REMITIR el expediente, una vez cumplida la notificación del caso, a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, dentro del término improrrogable de tres (3) días.

CUARTO: REMITIR copia de los fls. 10-12. C.3. a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en el marco de sus competencias, analice la conducta del asesor Andrés Felipe González, según lo expuesto en el considerando 3.13. de esta decisión.

QUINTO: OFICIAR al Director de la Función Pública para que se adopten las medidas preventivas y correctivas para que la información que se solicite proveniente de esa entidad sea verídica.

SEXTO: Por la Secretaría de este Despacho, efectúense las anotaciones y registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN

Viceprocuradora General de la Nación ad hoc

Elaboró: Carlos Guevara Mateus/Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa
Revisó: Sonia Patricia Téllez Beltrán/ Viceprocuradora General de la Nación ad hoc
Aprobó: Sonia Patricia Téllez Beltrán/ Viceprocuradora General de la Nación ad hoc

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 1: Primera para la Vigilancia Administrativa

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C | PBX: (601) 5878750 |

mailto:procurador@procuraduria.gov.co www.procuraduria.gov.co

Proceso: Documental | Código: DO-F-23 | Versión: 3 | Fecha: 24/10/2025